



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Información relacionada con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados
(RUPTA) Número RN 01562 de 29 de octubre de 2020

“Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados”

ID: 1061240

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 19 y 33 de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1° del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, la Resolución No 722 de 2016, el Decreto 640 de 2020 y

CONSIDERANDO:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS –RUPTA–.

Que la Ley 387 de 1997 adoptó medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia, para lo cual incorporó esquemas de coordinación interinstitucional.

Que el primer inciso del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, establece que las instituciones involucradas en la atención integral a la población desplazada deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestarla en forma eficaz y oportuna a dicha población, dentro del esquema de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, (denominado a partir de la Ley 1448 de 2011 como el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas - SNARIV).

El numeral 1° del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, señaló que el INCORA deberá llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia RUPTA, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

RU-MO-17
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Que mediante el Decreto 3759 de 2009, determinó que el INCODER, asumiría entre otras funciones la de llevar Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Población en situación de desplazamiento.

El Decreto 2365 de 2015 *"Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones"* en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: *"El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."*

Que la Corte Constitucional declaró frente a la situación de la población desplazada en Colombia un estado de cosas inconstitucional mediante sentencia T-025 de 2004. Con ocasión de ello, ha proferido diferentes autos de seguimiento, entre ellos, el 219 de 2011 y 026 de 2013, donde afirma que existe incertidumbre jurídica y normativa frente al uso del RUPTA como herramienta de prevención y protección frente a situaciones de despojo o abandono forzoso de tierras una vez entró en vigencia la Ley 1448 de 2011.

Que la Corte Constitucional a través del Auto de seguimiento 373 de 2016, en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, estableció que es deber de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, crear un mecanismo que permita la articulación de las rutas de protección de predios -individual y colectiva- vía su inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), con la política de restitución de tierras.

Que de conformidad con lo anterior, en el Auto 252 de 2015, la Corte Constitucional determinó necesaria la implementación del RUPTA en zonas no microfocalizadas al siguiente tenor: *"también es cierto que es necesario desplegar una actuación articulada que permita evaluar la necesidad de implementar medidas de protección individual y colectiva sobre los predios que se encuentran en zonas macro focalizadas que están a la espera de la micro focalización, en el marco de los procedimientos que se diseñaron y desplegaron con ocasión de la Ley 387 de 1997 y que se mantienen vigentes."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el multicitado artículo 19 de la Ley 387 de 1997, la medida de protección patrimonial se constituye a favor de las víctimas de desplazamiento forzado.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió el Decreto número 2051 del 15 de diciembre de 2016, *"Por el cual se adiciona un Capítulo 8 al Título I de la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-*", cuyo objeto es *"reglamentar aspectos relacionados con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) armonizándolo con el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."*

Que, en virtud a lo dispuesto en el Decreto 2051 de 2016, expedido por del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente asumió la competencia para administrar el Registro Único de Propietarios y Territorios Abandonados – RUPTA –.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que

RU-MO-17
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 67/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

GESTIÓN DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta



permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que mediante la Resolución No. 722 de 2016, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RUPTA.

Que mediante la Resolución No 306 del 4 de mayo de 2017, suscrita por el Director General de la Unidad, se reguló el mecanismo de articulación entre las rutas de protección de predios vía inscripción en el RUPTA y la política de restitución de tierras, conforme a lo establecido por el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, con el fin de regular y precisar el procedimiento para la adecuada administración del Sistema de Información RUPTA, y se derogó la Resolución 723 de 2016.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió el Decreto número 640 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados-Rupta"; por medio del cual se reglamentó el procedimiento para la solicitud de registro y cancelación de las medidas de protección individuales y colectivas decretadas por Comités de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o territoriales de justicia Transicional, y la práctica probatoria dentro del proceso administrativo; así como la publicación de las decisiones en la página web de la entidad para la comunicación a terceros.

Que el artículo 3° del Decreto 640 de 2020, derogó el Capítulo 8 del Título 1 de la Parte 15, del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 2051 de 2016, coligiendo de ello la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 306 de 2017, al desaparecer los fundamentos de derecho sobre los cuales se justificó su expedición, en términos del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Que los artículos 2.15.6.1.3, 2.15.6.1.6 y 2.15.6.3.1 ibídem, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como entidad administradora del RUPTA, será la competente para adelantar el trámite y decidir sobre las solicitudes de inclusión y cancelación de las medidas de protección individuales y colectivas decretadas por Comités de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o territoriales de justicia Transicional, así como el trámite para el levantamiento y cancelación parcial o total de medidas de protección colectiva.

Que conforme el Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, las medidas de protección en el RUPTA podrán recaer sobre predios ubicados dentro y fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución. De tal forma que cuando se decida sobre la protección en el RUPTA, siempre que se identifique que el solicitante satisface los requisitos de la Ley 1448 de 2011, en virtud de lo señalado en el artículo 76 de la mencionada norma, deberá iniciarse de oficio el procedimiento administrativo de restitución.

2. CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN RUPTA

El día 10 de julio de 2019 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Territorial Norte de Santander, los señores

, con cédula de ciudadanía
con cédula de ciudadanía

RU-MO-17
V2



con cédula de ciudadanía _____ presentaron solicitud formal de cancelación de medida de protección colectiva, que recae sobre el inmueble denominado **"PAMPLONA"**, con folio de matrícula inmobiliaria **No.266-5495**, ubicado en la vereda El Guamal en el municipio de Convención, departamento Norte de Santander.

Con la solicitud radicada bajo el **ID 1061240** del 10 de julio de 2019, se aportó la siguiente documentación:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía _____ perteneciente al señor _____
- b) Copia de la cédula de ciudadanía _____ perteneciente al señor _____
- c) Copia de la cédula de ciudadanía _____ perteneciente al señor _____
- d) Copia de certificado de tradición **No.266-5495** del 08 de julio de 2019, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención- (Norte de Santander).
- e) Copia de escritura pública No. 59 del 26 de marzo de 1993, realizada ante la Notaría Única del Círculo de Convención, por medio del cual los señores _____, le venden a los señores _____, los derechos y acciones hereditarios por la sucesión de los causantes _____, vinculados al predio denominado **"PAMPLONA"**, ubicado en la vereda El Guamal en el municipio de Convención, en el departamento Norte de Santander.
- f) Copia del certificado de paz y salvo con el tesoro del municipio de Convención, por concepto predial unificado con el inmueble de su propiedad del predio con No. 000100050067000 del predio denominado **"PAMPLONA"**, de fecha 20 de marzo de 2019.
- g) Copia de la declaración extraproceso No. 183 de 9 de julio de 2019 ante la Notaría Única de Convención, rendida por el señor _____ con cédula de ciudadanía _____

3. CONSULTAS REALIZADAS POR LA UNIDAD:

Correo electrónico del Área catastral de la Dirección Territorial, de fecha 26 de mayo de 2020, del predio denominado **"PAMPLONA LAS MONAS GUAMAL"** con folio de matrícula inmobiliaria No. **266-5495**, donde se evidenció QUE NO EXISTEN SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN O DE RESTITUCIÓN RELACIONADAS CON EL PREDIO.

- Según la consulta realizada en la plataforma VIVANTO el día 25 de julio del 2019, se observó que el señor _____, con cédula de ciudadanía _____ se encuentra incluido en el Registro Unico de Víctimas –RUV, con tres hechos victimizantes los cuales son:

RU-MO-17
V2



- El primero con estado **INCLUIDO** (desplazamiento forzado), ocurrido el 1 de enero de 2004 en el municipio de Convención, departamento Norte de Santander.
 - El segundo con estado **INCLUIDO** (amenaza), ocurrido el 28 de diciembre de 2004 en el municipio de Convención, departamento Norte de Santander.
 - El tercero con estado **INCLUIDO** (desplazamiento forzado), ocurrido el 28 de diciembre de 2004 en el municipio de Convención, departamento Norte de Santander.
- Según la consulta realizada en la plataforma VIVANTO el día 25 de julio del 2019, se observó que el señor _____ con cédula de ciudadanía _____, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV, con un hecho victimizante el cual es:
 - Con estado **INCLUIDO** (desplazamiento forzado), ocurrido el 3 de marzo de 2003 en el municipio de Convención, departamento Norte de Santander.
 - Según la consulta realizada en la plataforma VIVANTO el día 25 de julio del 2019, se observó que el señor _____ con cédula de ciudadanía _____, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV, con un hecho victimizante el cual es:
 - Con estado **INCLUIDO** (desplazamiento forzado), ocurrido el 3 de marzo de 2003 en el municipio de Convención, departamento Norte de Santander.

Adicionalmente, la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Norte de Santander, realizó declaración juramentada el día 10 de julio de 2019, al señor _____ con cédula de ciudadanía _____, quien manifestó:

"(...) Preguntado: ¿Presentó ante la Unidad de Restitución de tierras una solicitud para cancelar la medida de protección que pesa sobre su predio? Respuesta: La estoy presentando hoy Preguntado: Se ha desplazado a causa del conflicto armado del predio objeto de la solicitud? Respuesta: No, salimos de una casa ahí en El Guamal porque yo tenía unas hijas estudiando acá y los paramilitares se enamoraron y querían abusar de ellas, además las molestaban mucho, pero ellas no se dejaban entonces me tocó sacarlas de la Vereda y mandarlas para Cúcuta, yo también me fui por eso pero no me gustó vivir por allá y me devolví, eso había quedado abandonado nadie vivía ahí en ese tiempo que me fui. Preguntado: Señale qué pasó con el predio tras su desplazamiento. Respuesta: dejé todo y duré dos meses por allá pero volví porque no resistí ni el clima ni estar por allá, la finca siempre estuvo sola y pues nadie me amenazó ni nada, pero esa finca no es la que tiene la medida, la que tiene esa protección es la PAMPLONA que queda retirada de la otra Preguntado: Indique el lugar al que usted se desplazó. Respuesta: A Cúcuta con mis hijas y mi esposa, pero volvimos nosotros Preguntado: Señale si ha retornado usted al inmueble. Respuesta: Si claro yo volví, ahí vivo todavía es un caserio de la Vereda El Guamal, vivo con mi esposa y una hija con nietos Preguntado: ¿Manifieste si existe relación entre el desplazamiento forzado sufrido y la solicitud de cancelación de medida que usted presenta? Respuesta: No ninguna, este predio lo queremos vender al Municipio porque es fuente de agua y necesitan hacer un proyecto para la gente del pueblo, de ahí sale el agua para todos los de pueblo de Convención Preguntado: Manifieste el motivo por el que usted decidió retornar al inmueble. Respuesta: Porque no me amañé por allá y la casa estaba sola entonces nos vinimos con la mujer y una hija Preguntado: ¿Tiene interés en iniciar un proceso para que le restituyan el predio? Respuesta: No

RU-MO-17
V2

Preguntado: ¿Por qué motivo desea vender el predio? Respuesta: Porque lo vamos a vender al Municipio que necesita hacer un proyecto ahí por lo del agua, ya está negociado y estamos esperando solo legalizar la compra haciendo escrituras y todo lo demás

Preguntado: ¿Ha recibido amenazas o presión para la venta? Respuesta: No, ninguna

Preguntado: Indique si usted ha sido forzado u obligado por alguna persona o Grupo Armado Organizado a Margen de la Ley para presentar la solicitud de cancelación de la medida de protección que recae sobre su bien inmueble. Respuesta: No.

Preguntado: Manifieste si recientemente usted ha sido objeto de amenazas o intimidaciones arremetidas en su contra, por parte de algún Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley. Respuesta: No nada

Preguntado: Indique si es su decisión libre, consciente y voluntaria, cancelar la medida de protección sobre su predio. Respuesta: Sí, deseamos cancelar eso para entregar papeles al Alcalde (...)"

La Unidad de Restitución de Tierras Territorial Norte de Santander realizó declaración juramentada el día 10 de julio de 2019,

con cédula de ciudadanía

con cédula de ciudadanía

quienes manifestaron:

"(...) Preguntado: ¿Han sido víctimas de desplazamiento forzado o de algún otro hecho victimizante? Respuesta: Si, salimos de la misma casa donde vivimos ahora, ahí en el Guamal, salimos como en el 2004 a los meses de haber salido mi hermano Hermes

Preguntado: Ha declarado hechos victimizantes ante la Unidad de Víctimas o alguna otra entidad? Respuesta: Si declaramos con mi papá

mi hermano cuando vinieron los de Víctimas ahí al Guamal

Preguntado: ¿Presentó ante la Unidad de Restitución de tierras una solicitud para cancelar la medida de protección que pesa sobre su predio? Respuesta: Si la estamos presentando para venderle a la Alcaldía

Preguntado: Se ha desplazado a causa del conflicto armado del predio objeto de la solicitud? Respuesta: No de este predio PAMPLONA no hemos salido, salimos del caserio del Guamal

Preguntado: Señale qué pasó con el predio tras su desplazamiento. Respuesta: Salimos para Ocaña a donde un tío, porque se la pasaban los grupos militares dándose plomo y la guerrilla mataron unas personas ahí cerca, además nos quitaban los animales y dejamos de trabajar ahí, decidimos salir para vivir tranquilos, duramos en Ocaña como 4 meses y volvimos porque se había calmado todo, la casa la habíamos dejado cerrada, sola y abandonada

Preguntado: Indique el lugar al que usted se desplazó. Respuesta: A Ocaña nos fuimos a donde el tío Gabino

Preguntado: Señale si ha retornado usted al inmueble. Respuesta: A la casa de la que salimos sí volvimos al tiempo y ahí es donde vivimos, la que necesitamos hacer escrituras es el predio PAMPLONA que somos propietarios junto a mi hermano

Pregunta: ¿Manifieste si existe relación entre el desplazamiento forzado sufrido y la solicitud de cancelación de medida que usted presenta? Respuesta: No ninguna de ese predio no hemos salido nunca desplazado, ahí por lo del agua no tenemos sembrado porque es potrero y es grande pero se necesita para el Municipio y nosotros necesitamos venderla, el ganado de nosotros ensuciaba el agua que sale para el Municipio

Preguntado: Manifieste el motivo por el que usted decidió retornar al inmueble. Respuesta: Al caserio del Guamal volvimos porque ya todo estaba en orden y no había esa gente ya

Preguntado: ¿Tiene interés en iniciar un proceso para que le restituyan el predio? Respuesta: No

Preguntado: ¿Por qué motivo desea vender el predio? Respuesta: para venderlo al Municipio estamos esperando legalizar papeles para que nos den el dinero y entregarles el predio para lo que van a hacer

Preguntado: ¿Ha recibido amenazas o presión para la venta? Respuesta: No, ninguna

Preguntado: Indique si usted ha sido forzado u obligado por alguna persona o Grupo Armado Organizado a Margen de la Ley para presentar la solicitud de cancelación de la medida de protección que recae sobre su bien inmueble. Respuesta: No.

Preguntado: Manifieste si recientemente usted

RU-MO-17
V2



El campo
es de todos

Minagricultura



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

GESTIÓN
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - CÚCUTA

ha sido objeto de amenazas o intimidaciones arremetidas en su contra, por parte de algún Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley. Respuesta: No nada Preguntado: Indique si es su decisión libre, consciente y voluntaria, cancelar la medida de protección sobre su predio. Respuesta: Si, deseamos salir de eso y cancelar libremente esa medida sin afectar a nadie. (...)"

Que, debido a la contingencia ocasionada por el COVID-19 y las medidas de aislamiento preventivo y obligatorio ordenado por el Presidente de la Republica mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, ampliadas mediante Decreto 531 del 8 de abril de 2020, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y Ecológico, por virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 307 del 27 de marzo de 2020, los términos de los trámites administrativos del Registro Único de Predios y Tierras Abandonadas se encuentran suspendidos desde las cero horas (00:00 a.m.) del 27 de marzo de 2020 y, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° de la mentada Resolución y lo ordenado en el Decreto 531 de 2020, mientras no se modifique o extienda la duración de la medida de aislamiento preventivo y obligatorio, se reanudarán el 28 de abril de 2020; por lo anterior, se reanudan los términos, y se continúa con el trámite administrativo, con el objeto de adoptar decisión de fondo que resuelve la solicitud de levantamiento de medida de protección en el RUPTA.

4. ANÁLISIS DEL CASO.

Que el artículo 2.15.6.1.3. del Decreto 640 de 2020 señala que: "Cuando los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional hayan solicitado a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de los bienes relacionados con declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento y se solicite su cancelación, la entidad administradora del Rupta será competente para decidir al respecto. Cuando se solicite la cancelación de una medida de protección declarada por los Comités enunciados en el inciso anterior y, sobre el predio se hayan producido enajenaciones con posterioridad a la adopción de la declaratoria, se considerará como beneficiario de la medida al nuevo propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, siempre y cuando se constate la existencia de autorización de enajenación concedida por el Comité correspondiente, en el periodo que contaba con dicha competencia. Parágrafo. Cuando no se constata la existencia de la autorización de enajenación concedida por el Comité de acuerdo con lo descrito en el inciso segundo del presente artículo, no procederá la cancelación de la medida y se deberá informar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que adelante las acciones correctivas a que haya lugar.

(...) Artículo 2.15.6.1.4. Titulares de la protección. Podrán solicitar la protección de predios a través de su inscripción en el Rupta, las personas que acrediten ser propietarios o poseedores de predios rurales y urbanos, u ocupantes de baldíos."

A su vez los artículos 2.15.6.1.5. y 2.15.6.2.8 establecieron los requisitos de procedencia de cancelación, en los siguientes términos:

"Titulares para la cancelación. La cancelación de las medidas de protección Rupta procederán de oficio o a solicitud del interesado. En este último caso los solicitantes deberán acreditar una de las siguientes calidades: 1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el Rupta, según sea el caso. 2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección. Parágrafo. También habrá lugar a la cancelación de la medida de protección del Rupta, cuando medie orden judicial en ese sentido."

(...) La entidad administradora del Rupta podrá decretar la cancelación de una medida de protección Rupta, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

RU-MO-17
V2



1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del Rupta, cuya cancelación se pretende.
2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.
3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.

Parágrafo. Si la solicitud de cancelación se presenta por un copropietario o comunero titular del derecho, podrá decretarse la cancelación de la medida de protección sobre el porcentaje de su cuota parte. Para poder ordenar la cancelación sobre la totalidad del predio se deberá contar con la solicitud o poder de representación de los demás titulares del derecho y verificar que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios respecto de cada uno de los titulares del derecho."

Que, tratándose de las solicitudes de cancelación de la anotación de la medida de protección colectiva, el Decreto 640 de 2020 dispuso en su artículo 2.15.6.3.1. que:

"Requisitos de las solicitudes de cancelación de medidas de protección a petición de parte. Las solicitudes de cancelación de medidas de protección deberán reunir los siguientes requisitos: 1. Identificación de la persona que solicita la cancelación de la medida. 2. La acreditación sumaria de su relación jurídica con el predio, esto es, de la calidad de propietario o de beneficiario de la medida que se pretende cancelar, siempre que no sea posible identificarlo en el folio de matrícula inmobiliaria. 3. Narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección. 4. La identificación y localización espacial del predio, con indicación de la ubicación, departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio y del número de folio de matrícula inmobiliaria en que recae la medida de protección.

(...) Improcedencia de la solicitud de registro o cancelación en el Rupta. La decisión de no inscribir o cancelar en el Rupta, se adoptará mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando se evidencie alguna de las siguientes circunstancias: 1. No acreditar la titularidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.15.6.1.4. y 2.15.6.1.5. del presente Título, según corresponda. 2. Los hechos de desplazamiento forzado del predio objeto del trámite no se enmarcan en los presupuestos del artículo 10 de la Ley 387 de 1997. 3. En caso de cancelaciones, cuando no exista una anotación registral de medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud o en el Rupta, según sea el caso. 4. Cuando no se reúnan los requisitos descritos en los artículos 2.15.6.2.7, y 2.15.6.2.8, según sea el caso.."

Concomitante a lo anterior "(...) La entidad administradora del Rupta podrá adelantar, de oficio o a solicitud de parte, el trámite de levantamiento y cancelación, parcial o total, de las medidas de protección colectiva que ordenaron inscribir los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia o Territoriales de Justicia Transicional."

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, es competente para cancelar las anotaciones de limitación al dominio de código 0352 y la medida cautelar de código 0470, que constan en los folios de matrícula inmobiliaria de la zona rural del Departamento de Norte de Santander, que obedecen respectivamente a la declaratoria de riesgo inminente de desplazamiento forzado, y por otra parte, a la medida cautelar de prevención a registradores de abstenerse a inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales, reguladas por el Decreto 2007 del 24 de septiembre de 2001.

De conformidad a lo anterior, se procede a estudiar la solicitud de cancelación de la medida de protección colectiva inscrita en el "PAMPLONA", con folio de matrícula inmobiliaria No.266-5495,

RU-MO-17
V2



GESTIÓN DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calles 100 y 101, Edificio 100, Cúcuta - Telefones (571) 3770300 – (577) 5729789 – Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion
Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta



El campo
es de todos

Minagricultura

ubicado en la vereda El Guamal en el municipio de Convención, departamento Norte de Santander, así:

1. Mediante escritura pública No. 257 del 3 de diciembre de 1942, se protocolizó ante la Notaría Única de Convención, compraventa de por parte de los señores _____
favor del señor _____
2. Mediante escritura pública No. 96 del 5 de mayo de 1966, se protocolizó ante la Notaría Única de Convención, compraventa, por parte del señor _____ a favor
del señor _____
3. Mediante escritura pública No. 218 del 2 de septiembre de 1985, se protocolizó ante la Notaría Única de Convención, falsa tradición –enajenación sucesorales en cuerpo cierto del causante _____
por parte de los señores _____
y _____
a favor del señor _____
4. Mediante escritura pública No. 92 del 14 de abril de 1986, se protocolizó ante la Notaría Única de Convención, falsa tradición –enajenación sucesorales en cuerpo cierto del causante _____
por parte de del señor _____
a favor del señor _____
5. Mediante escritura pública No. 59 del 26 de marzo de 1993, se protocolizó ante la Notaría Única de Convención, falsa tradición –enajenación sucesorales en cuerpo cierto, por parte de los señores _____ como subrogatario del señor Juan de _____
de lo que le corresponde a la sucesión intestada de los señores _____
y _____ de los derechos herenciales que le corresponden en su condición de hijo legítimo de la citada sucesión y _____
en representación de su madre, _____
en lo que le corresponde en esta misma sucesión, a favor de los señores _____
6. A través del Acta No. 040 del 9 de julio de 2002, expedida por la Gobernación de Norte de Santander de Cúcuta, se inscribió con fecha 27 de abril de 2005 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (Norte de Santander) en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 266-5495, medidas cautelares en las anotaciones No. 006, bajo el código 0352 "Declaratoria de Zona de Riesgo Inminente de Desplazamiento Forzado", y No. 007 bajo el código 0470 "Prevención Registradores Abstenerse de Inscribir Actos de Enajenación o Transferencia a Cualquier Título de Bienes Rurales (Dcto 2007/01) M Cautelar".

Así las cosas, es necesario señalar la existencia de una presunción para determinar que un bien es privado, se deriva de contrastar si sobre el mismo han recaído actos de tradición con antelación al año 1994, que hayan cumplido con la solemnidad demandada por las leyes colombianas para la enajenación de bienes inmuebles, puesto que no solamente fueron otorgados bajo el imperio de la legalidad, sino

RU-MO-17
V2



que su registro se dio antes del año en mención, fecha establecida como punto de partida para acreditar la propiedad privada en nuestro país, de acuerdo a lo normado por el artículo 48 de la ley 160 de 1994.

Por consiguiente, es preciso mencionar lo dispuesto por los incisos primero y segundo, del numeral 1° del artículo 48 de la ley 160 de 1994, frente a la acreditación de propiedad rural, que dispone:

"A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en el presente caso el predio denominado "PAMPLONA", con folio de matrícula inmobiliaria No.266-5495, ubicado en la vereda El Guamal en el municipio de Convención, departamento Norte de Santander, inicia su historia registral con un título jurídico completo, dado que se trata de una compraventa debidamente registrada que trasfiere un derecho real de dominio pleno y prueba la propiedad privada, toda vez que a partir de la fecha en que se realizó el negocio jurídico, a la fecha de entrada en vigencia de la ley 160 de 1994, han transcurrido más de 20 años, cumpliendo así con el término señalado por las leyes para la prescripción extraordinaria.

Por otra parte, habida cuenta que la transferencia del bien inmueble posteriormente se realizó a través de enajenación y adjudicación de derechos herenciales, registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 266-5495 desde 1985 como falsas teniendo Así las cosas, al estudiar la solicitud presentada, se tiene que los señores

portaron copia del certificado de paz y salvo con el tesoro del municipio de Convención, por concepto predial unificado con el inmueble de su propiedad del predio con No. 000100050067000 del predio denominado "PAMPLONA", de fecha 20 de marzo de 2019. Igualmente, en la declaración extraproceso No. 183 del 9 de julio de 2019 rendida ante la Notaría Única del Círculo de Convención, por el señor con cédula de ciudadanía manifiesta que:

"(...) TERCERO: Conocen tiene conocimiento y le consta que los señores

, tiene la posesión clara y pacífica de una finca denominada "LAS MONAS-PAMPLONA" ubicada en el sector rural del corregimiento EL GUAMAL de este municipio. CUARTO: Que tiene conocimiento y le consta que los citados señores han ejercido y usufructuado la utilidad que genera la tierra de esa finca, predio que compraron aproximadamente para el año de 1993 al señor que en adelante han ejercido con ánimo de señor y dueño, cuidando los potreros para el ganado, cultivando caña de azúcar y manteniendo sus linderos en buenas condiciones. (...)"

Teniendo en cuenta lo establecido en la Decreto 640 de 2020 proferida por el Presidente de la Republica, que determina que la protección de predios ampara a las personas que acrediten ser propietarios o poseedores de predios rurales y urbanos, u ocupantes de baldíos, y para ello se debe demostrar la relación jurídica con el bien acreditando la ocupación material del bien y aportando dentro de lo posible la documentación que lo prueben. Por tal motivo, es necesario requerir los

RU-MO-17
V2



El campo
es de todos

Ministerio de
Agricultura



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

mencionados documentos al ser indispensables en el análisis de si es procedente el levantamiento de las medidas de protección colectiva.

En estos casos la URT, deberá informar a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y a la Procuraduría Regional para asuntos Agrarios, para que sea esta entidad quien inicie las acciones administrativas correspondientes.

Que de conformidad al análisis efectuado, se concluye que la solicitud de cancelación de la medida de protección presentada por , los señores

con cédula de ciudadanía

con cédula de ciudadanía

cumple con las condiciones previstas en el numeral 1° del artículo 14 de la Resolución No. 00306 del 2017, además de los lineamientos fijados en la circular No. DJR 008 del 2017 emitida por la dirección jurídica nacional, en la cual establece que:

*"se reitera que el trámite de cancelación de una medida de protección colectiva se hará de manera individual con el trámite que señala la resolución 306 citada. De tal suerte que, respecto de propietarios y **poseedores se ordenara la cancelación registral** y del RUPTA, en cuanto a los ocupantes serán retirados del sistema RUPTA". (subrayado y negrilla fuera de texto).*

De conformidad al análisis efectuado a la petición de cancelación de la medida de protección colectiva, se concluye que:

i. Los señores

on cédula de ciudadanía

on cédula de ciudadanía

, con cédula de ciudadanía

, son los

beneficiarios de la medida de protección colectiva registrada sobre el predio denominado **"PAMPLONA"**, con folio de matrícula inmobiliaria **No.266-5495**, ubicado en la vereda El Guamal en el municipio de Convención, departamento Norte de Santander;

(i) Los señores

, con cédula de ciudadanía

on cédula de ciudadanía

con cédula de ciudadanía

se

encuentra dentro de la legitimación para solicitar la cancelación de la medida de protección colectiva inscrita en las anotaciones **No. 006 y 007**, toda vez que, conforme se analizó supra, no existe solicitud de inclusión Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF;

Así las cosas y por lo expuesto, se corroboró tanto la voluntad como el consentimiento libre, espontáneo e informado por parte de los señores

rente a la solicitud

de cancelación de la medida de protección colectiva que recae sobre el predio objeto de la presente solicitud, además que si bien es cierto están incluidos en el RUV por hechos ocurridos en los años 2003 y 2004 respectivamente, los mismos ocurrieron en un predio diferente al cual es objeto de estudio, por lo cual no están relacionados directa o indirectamente con el trámite adelantado ante esta Unidad, tal y como lo manifestaron en la solicitud. De la misma manera, quedó demostrado que las situaciones

RU-MO-17
 V2



que ocasionaron la inscripción de la medida de protección fueron superadas y no guardan relación con el trámite adelantado.

Con base en el estudio realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Norte de Santander, se puede determinar que resulta procedente acceder a la cancelación de la medida de protección.

Que como quiera que la solicitud cuenta con el acervo probatorio suficiente, pertinente, conducente útil y necesario para adoptar decisión de fondo y que se advierte que con la expedición de la decisión que define la no procedencia de la cancelación de la medida de protección RUPTA, no se afectan derechos de terceros con la decisión, atendiendo lo dispuesto en los artículos 2.15.6.2.4, 2.15.6.2.6 y 2.15.6.28 del Decreto 640 de 2020, resulta procedente que la Dirección Territorial se pronuncie de fondo sobre la solicitud presentada por los señores

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar procedente la solicitud de cancelación de medida de protección presentada por los señores

con cédula de ciudadanía

con cédula de ciudadanía

con cédula de ciudadanía

que recae sobre el inmueble

denominado "PAMPLONA", con folio de matrícula inmobiliaria No.266-5495, ubicado en la vereda El Guamal en el municipio de Convención, departamento Norte de Santander

SEGUNDO: Una vez el presente acto se encuentre notificado y cumpla con los términos de ejecutoria, se ordenará la remisión del oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Convención, Norte de Santander, para que en un término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a realizar la cancelación de la inscripción de la medida de protección de predios abandonados registradas en las anotaciones No. 006 y 007 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 266-5495.

TERCERO: Notificar personalmente o a través de medios electrónicos de esta resolución a los señores

con cédula de ciudadanía

con cédula de ciudadanía

y

con cédula de ciudadanía

, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

CUARTO: Ordenar la notificación de la presente resolución a la ANT y a la Procuraduría de Asuntos Agrarios Regional Norte de Santander.

QUINTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo prescrito en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

RU-MO-17
V2



El campo
es de todos

Minagricultura



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio La Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – Cúcuta – Norte de Santander – Colombia

GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo archívense las diligencias.

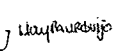
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de San José de Cúcuta, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).


EDWARD FRANCISCO ALVAREZ TAFUR

Director Territorial Norte de Santander

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: M.U. 

Revisó: 54684 

RU-MO-17
V2



El campo
es de todos

Miraflores

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander - COLOMBIA